

San José, jueves 2 de octubre de 2025
OFICIO N° 11399-2025-DHR

Para: Señora Daniella Agüero Bermúdez
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa
Correos electrónicos: area-comisiones-
vii@asamblea.go.cr, proyectosdeley@dhr.go.cr

De: Juan Carlos Pereira Jiménez
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS
PEREIRA JIMENEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2025.10.02 18:16:00 -06'00'

Asunto: Criterio sobre el proyecto de "Ley para sancionar administrativamente el reingreso no autorizado al país de personas previamente deportadas y expulsadas". Expediente Legislativo N° 25159.

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre el texto del proyecto de "Ley para sancionar administrativamente el reingreso no autorizado al país de personas previamente deportadas y expulsadas", expediente legislativo N° 25159, y de conformidad con el análisis efectuado por la Dirección de Igualdad y No Discriminación, no se encuentra objeción a la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Lo anterior, tomando en consideración, que, en diferentes oportunidades, la Defensoría de los Habitantes ha reconocido que el Estado costarricense posee la potestad de ejercer el control migratorio¹

¹ En el voto N° 2003-12536 fechado 31 de octubre del 2003, la Sala Constitucional plasmó una definición de control migratorio que se estima importante transcribir: "(...) El derecho internacional reconoce a los Estados absoluta determinación de los requisitos para permitir el ingreso y estadía de los extranjeros a su territorio. No se admite el ingreso incondicional de todo aquel que pretenda vivir en otro Estado que no es el propio. La Convención de Derecho Internacional Privado suscrita en La Habana en 1928, que contiene el denominado Código de Bustamante establece que cada Estado puede promulgar condiciones especiales en relación con los extranjeros que ingresen al territorio, sea por razones de orden público o de interés nacional, bajo las reglas impuestas por cada Constitución Política y por las obligaciones internacionales. Con fundamento en esta tesis cada Estado tiene la posibilidad de imponer reglas y procedimientos para la entrada y salida de extranjeros y definir la política migratoria que considere como más adaptada a su realidad. Esta regulación es lo que comúnmente se denomina control

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

sobre el ingreso y permanencia en el país de personas extranjeras (migrantes, solicitantes de refugio o refugiadas) y definir las condiciones necesarias para esa fiscalización. Tal es el caso del proyecto de ley que se consulta y que pretende establecer una multa económica para las personas extranjeras que ingresen al país, durante el período de prohibición de ingreso que forma parte de la sanción administrativa de deportación y expulsión, es decir, que reingresen sin tener la autorización para hacerlo.

No obstante, la Defensoría de los Habitantes igualmente ha señalado que esa potestad no es irrestricta en el tanto encuentra como límite irrefutable, el respeto de los derechos humanos de estas personas, sin discriminación alguna basada en ninguna circunstancia. Es por esto, que en atención a la consulta planteada, es oportuno expresar la necesidad de que en esos supuestos de reingreso al país, durante el plazo de la prohibición que forma parte de las sanciones de deportación y expulsión, las autoridades migratorias no dejen de realizar los análisis exhaustivos de cada caso en particular, de forma tal que no se vaya a limitar el acceso o la protección internacional a una persona que así lo requiera debido a sus condiciones actuales, a pesar de haber sido deportada o expulsada de previo.

En la **Opinión Consultiva N° OC-25/18 (30 de mayo del 2018)**, solicitada por la República del Ecuador, en relación con "la institución del Asilo y su reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Protección", la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió que el derecho de asilo debe ser considerado como un derecho humano fundamental, en virtud de que se encuentra reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo el primero en hacerlo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948².

Sin lugar a dudas uno de los principales derechos de las personas solicitantes de refugio y de las personas reconocidas como tal (sin que esto signifique que algunos tengan mayor importancia que otros) y, por ende, una obligación del Estado que hace dicho reconocimiento, consiste en garantizar el **PRINCIPIO DE NO DEVOLUCION** (non-refoulement), con el fin de brindar protección ante situaciones que puedan poner en riesgo o lesionar la vida, la libertad y la seguridad de las personas solicitantes, ante un eventual regreso a su país de origen o del cual estaban huyendo³.

Desde este punto de vista, debe quedar claro que en tanto el Principio de No Devolución pretende la protección de los bienes jurídicos de la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas extranjeras, resulta aplicable aún y cuando no se trate de personas solicitantes de refugio o refugiadas⁴,

migratorio y comprende una serie de mecanismos y procedimientos para garantizar que el ingreso y egreso de extranjeros se ajuste tanto a nuestro ordenamiento jurídico como a las normas internacionales".

² Este desarrollo fue seguido a nivel universal con la adopción ese mismo año, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la cual el "derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país", fue explícitamente reconocido en el artículo 14. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 22.7 que "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales".

³ En ese sentido, el artículo 33.1 de la Convención de 1951 señala que: "ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas".

⁴ En la Opinión Consultiva OC-25 se señaló que: *Sin embargo, el principio de no devolución no es un componente exclusivo de la protección internacional de refugiados, toda vez que, con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos,*

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

precisamente, por ese deber que tienen los Estados de tomar todas las medidas necesarias para proteger esos bienes jurídicos, independientemente de la nacionalidad o condición migratoria de la persona extranjera. No existe justificación alguna para desaplicar este principio, ya que hacerlo implicaría una clara violación del Principio de Igualdad y No Discriminación, reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos y en la legislación costarricense e, incluso, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un principio *ius cogens*, es decir, de acatamiento obligatorio⁵.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

ha encontrado una base sólida en los diversos instrumentos de derechos humanos y las interpretaciones que de ellos han hecho los órganos de control. En efecto, el principio de no devolución no sólo es fundamental para el derecho de asilo, sino también como garantía de diversos derechos humanos inderogables, ya que justamente es una medida cuyo fin es preservar la vida, la libertad o la integridad de la persona protegida”.

⁵ Al respecto, en la Opinión consulta N° OC-25-18 se estableció que: “la Corte ha resaltado que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *iure* o de *facto*”.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José